

Proceso: Unión marital de hecho  
Demandante: Deyanira Maria Torres Bravo  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante: Gabriel Arcángel Marciales  
García (qepd)  
Providencia: Decreta desistimiento tácito

Nota a Despacho. Popayán, 15 de febrero de 2024. En la fecha paso al señor Juez, informando que mediante auto n.º 1478 del 06 de diciembre de 2022, se requirió a la parte allegara constancias de notificación personal respecto de la curadora ad litem de los herederos indeterminados y de la parte pasiva cierta, quien se notificó de tal proveído mediante oficio n.º 3057 del 06 de diciembre de la misma anualidad, sin que se allegara tales remisiones, empero el 16 de febrero de 2.023, solicita se tenga por notificada por conducta concluyente a la auxiliar de la justicia y a la parte demandada cierta. Sírvase señor Juez.

Víctor Zúñiga Martínez  
Secretario

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 257

Sea lo primero indicar que en providencia interlocutoria n.º 634 del siete de julio de 2.021 se admitió la demanda y se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal al extremo pasivo determinado, corriéndole traslado respectivo de la misma y sus anexos, así como de las demás actuaciones<sup>1</sup>. A su vez se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados dentro del proceso de la referencia, de lo cual, este Despacho incluyó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuándose su publicación para el 27 de julio de 2.021<sup>2</sup>.

Vencido el término otorgado sin que comparecencia alguna persona interesada, en auto n.º 906 del 21 de septiembre de 2.021<sup>3</sup> se designó como curadora *ad litem* a la abogada Leidy Alejandra Corpus Hurtado, a quien se le comunicó de tal asignación en el oficio n.º 1.649 del tres de noviembre de 2.021, manifestándose su aceptación el nueve de noviembre de 2.021<sup>4</sup>.

Sin embargo, el día 23 de noviembre de 2.022 la curadora *ad litem* remitió simultáneamente a este Despacho y demás intervinientes, vía electrónica, contestación de la demanda en referencia<sup>5</sup>, sin que haya actuación atinente a su notificación, menos del envío del traslado de rigor.

---

<sup>1</sup> Pdf006

<sup>2</sup> Pdf007

<sup>3</sup> Pdf008

<sup>4</sup> Pdf009

<sup>5</sup> Pdf012

Proceso: Unión marital de hecho  
Demandante: Deyanira Maria Torres Bravo  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante: Gabriel Arcángel Marciales García (qepd)  
Providencia: Decreta desistimiento tácito

En consecuencia, en el auto n.º 1.478 del seis de diciembre de 2.022 se requirió a la parte demandante como se muestra:

*«PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, señora Deyanira María Torres Bravo, través de su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la constancia de notificación de la abogada Leidy Alejandra Corpus Hurtado, curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante, Gabriel Arcángel Marciales Gracia y en el mismo termino surta la notificación a la parte pasiva determinada de la presente acción, lo cual debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.*

*SEGUNDO: ADVERTIR que, de no cumplir dentro del término anteriormente indicado, con dicha carga, se decretara DESISTIMIENTO TACITO a la presente actuación, disponiéndose la terminación del proceso»<sup>6</sup>.*

Providencia que se le comunicó con oficio n.º 3.057 del seis de diciembre de 2.022, al correo electrónico del apoderado judicial encargado<sup>7</sup>, y se notificó a través de publicación en el estado electrónico del siete de diciembre de la misma anualidad. En virtud de ello, el vocero del extremo activo arrimó al plenario, vía electrónica, memorial del 16 de febrero de 2.023, solicitando se declare notificada por conducta concluyente a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados, en los términos del inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P., afirmando que los herederos determinados han enviado comunicación electrónica a este Despacho, reportando conocer la existencia del presente asunto<sup>8</sup>.

Sin embargo, previa revisión del correo institucional de esta Dependencia, no se avizora memorial allegado por alguno de los demandados ciertos, los señores Jhonier García Torres, Clehy Arcangel García Torres y Julieth Vanessa García Torres, relativos al causante Gabriel Arcángel Marciales Gracia.

Es menester indicar, que hasta la fecha no se evidencia remisión a instancias del agente del extremo activo, en cual se demuestre las diligencias tendientes a surtir la notificación personal de los demandados ciertos y determinados, pertinente a fin de que estos ejerzan su derecho constitucional a la defensa.

Ahora bien, respecto la curadora ad litem de los herederos indeterminados del citado causante, la parte demandante hasta la fecha no se ha pronunciado ni ha remitido constancia de notificación personal a la auxiliar de la justicia, ocasionando así que el despacho tenga duda respecto la forma en que la misma tuvo acceso a la demanda y sus anexos, auto admisorio y subsanación, habida

---

<sup>6</sup> Pdf010

<sup>7</sup> Pdf011

<sup>8</sup> Pdf013

Proceso: Unión marital de hecho  
Demandante: Deyanira Maria Torres Bravo  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante: Gabriel Arcángel Marciales García (qepd)  
Providencia: Decreta desistimiento tácito

cuenta que no hay prueba de su notificación, en tanto que no se realizó por este despacho y a su vez, dicha acreditación se requería para contabilizar los términos que determina la ley.

Por ello, pese que la curadora ad litem de los herederos indeterminados contesto la demanda, no es posible acceder a la solicitud de notificación por conducta concluyente, puesto que el demandante no actuó conforme lo ordeno el auto n.º 1478 del 6 de diciembre de 2.022, omitiendo atender el requerimiento judicial que le fue debidamente notificado.

En consecuencia, al estar vencido el término otorgado por esta Judicatura mediante auto 1.478 del 6 de diciembre de 2.022, noticiado a la parte demandante mediante oficio n.º 3057 de la misma fecha y, publicado en estado del siete de diciembre de la anualidad indicada, sin que la parte demandante allegara prueba o actuación alguna que acreditara que se realizó la notificación personal a la curadora ad litem de los herederos indeterminados y los herederos determinados del señor Gabriel Arcángel Marciales Gracia (q.e.p.d.), dentro del término legal establecido por el numeral 2 numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, los cuales vencieron sin que se asumiera dicha carga procesal, se dará aplicación a la norma antes mencionada, decretando el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda con que se originó el presente proceso declarativo de unión marital de hecho, impetrado a través de apoderado judicial, por la señora Deyanira María Torres Bravo, en contra de Jhonier, Clehy Arcángel y Julieth Vanessa García Torres, como herederos determinados, y contra los demás sucesores indeterminados del extinto Gabriel Arcángel Marciales Gracia.

Segundo.- TERMINAR, en consecuencia, el presente asunto.

Tercero.- NO IMPONER condena en costas.

Cuarto.- ORDENAR el archivo definitivo de este expediente haciendo las anotaciones del caso, tanto en el Sistema Justicia Siglo XXI, como en expediente digital.

Proceso: Unión marital de hecho  
Demandante: Deyanira Maria Torres Bravo  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante: Gabriel Arcángel Marciales  
García (qepd)  
Providencia: Decreta desistimiento tácito

## Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc87b13ed3c368016abc0f95461800c2c468c36af9ff48b23a6533eaae3b2ea3**

Documento generado en 16/02/2024 02:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**